



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.245

Bogotá, D. C., jueves 3 de diciembre de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2009 SENADO, 004 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Bogotá, D. C.

Doctor

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Presidente

Comisión Tercera

Senado

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y luego de surtirse la discusión y aprobación en Comisiones Conjuntas Terceras Constitucionales de Senado y Cámara, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley “por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar”.

1. OBJETO Y TRAMITE DEL PROYECTO

En Colombia, por mandato del Constituyente¹, los recursos obtenidos en el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar tienen una destinación específica constitucional como componente financiero para la prestación de los servicios de seguridad social en salud; por lo mismo, la institucionalidad creada para la explotación, administración y operación de los juegos

de suerte y azar se desarrolla en ese marco superior y debe cumplir con la eficiente y creciente generación de esos recursos.

Las rentas originadas en la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar han alcanzado montos considerables, que soportan una parte de la prestación de los servicios de salud, especialmente aquellos caracterizados por la solidaridad. Desde el año 2002 y hasta el año 2008, estas rentas han generando los siguientes recursos:

Transferencias a la Salud 2002 – 2008 (en millones de pesos)							
Segmento Explotado	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Chance	\$123.507	\$157.395	\$183.941	\$203.425	\$233.149	\$229.019	\$234.837
Loterías	\$106.222	\$97.076	\$88.164	\$88.568	\$95.809	\$91.191	\$90.359*
Etesa	\$34.078	\$115.223	\$113.686	\$145.550	\$160.560	\$188.496	\$209.968
TOTAL	\$263.808	\$369.695	\$385.792	\$437.544	\$489.518	\$508.707	\$535.164

Fuente. Superintendencia Nacional de Salud.

* Incluye \$19.672 millones por Impuesto a Ganadores.

Esta información de giro de recursos evidencia una dinámica creciente del monopolio de juegos de suerte y azar en Colombia, que demanda atención con miras a lograr mayor eficiencia, ajustando algunas de las modalidades de juegos cuyas rentas han decrecido (concretamente las loterías) y considerando nuevas y “promisorias modalidades de mercado sin oferta disponible y con demanda acreditada”².

La coyuntura actual del sistema general de seguridad social en salud en Colombia, que presenta un crecimiento del régimen subsidiado y sigue demandando cuantiosos recursos para la prestación de servicios a la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda (vinculados), pone de manifiesto la urgencia de lograr que se mantenga esa dinámica creciente de los juegos de suerte y azar, se fortalezca el ejercicio del monopolio en aquellos juegos cuya dinámica ha decrecido y, en general, se potencialice la generación de rentas para la salud.

1 Artículo 336 Constitución Política.

2 Ministerio de la Protección Social. Exposición de Motivos, Proyecto de ley 004 de 2009 Cámara.

Ahora bien, la específica y pública destinación de los recursos que genera el monopolio, es causa de la disposición constitucional que ordena que la organización, administración, control y explotación esté sometida a un régimen propio de iniciativa gubernamental fijado por la ley³, norma que fue desarrollada por la Ley 643 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El mismo sentido aplica a la modificación que de ese régimen normativo se pretende y que ha sido insistentemente solicitada por los departamentos a través de sus Gobernadores; así, el pasado 20 de julio de 2009 el Gobierno Nacional presentó proyecto de ley para la modificación parcial de la Ley 643 de 2001, proyecto que tiene mensaje de urgencia y en cuyo trámite ya se surtió aprobación de primer debate por parte de las Comisiones Terceras Conjuntas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, en sesión del día 9 de noviembre de 2009.

El proyecto de ley y el texto aprobado en primer debate, tienen por objeto la modificación de la Ley 643 de 2001, que considera ajustes a algunas de las modalidades de juegos, prevé la existencia de nuevas perspectivas en el monopolio y reafirma esquemas de control sobre la ilegalidad con miras a la solidez del monopolio y a la obtención de mayores recursos para la seguridad social en salud de la población más pobre y vulnerable.

El trámite del proyecto de ley tiene mensaje de urgencia por la solicitud que hizo el Gobierno Nacional, en atención al contenido esencial que lo caracteriza. Para su desarrollo eficiente, las Comisiones Conjuntas Terceras Constitucionales adoptaron una metodología previa a la discusión y votación, dirigida a evaluar y ajustar el texto del proyecto de ley a través de una subcomisión compuesta principalmente por los ponentes del proyecto de ley. Esa subcomisión evaluó el texto del proyecto de ley, la ponencia a discutir y las observaciones de los Congresistas que pretendían proponer ajustes o modificaciones al texto. Una vez surtida esa etapa previa informal de evaluación y ajuste, se llevó al debate de las Comisiones Conjuntas un texto uniforme compuesto por el texto original de la ponencia y por proposiciones modificatorias acogiendo el querer de la mayoría de los que hicieron observaciones, texto que fue votado y aprobado en primer debate.

En la discusión fue votada negativamente una proposición presentada por el honorable Representante Julián Silva Meche, cuya negación apeló, relacionada con la distribución de recursos de la asociación obligatoria de explotadores propuesta, en función del número de departamentos asociados; la proposición se negó, en la medida que el texto aprobado de la ponencia ya señala la competencia al Gobierno Nacional para que fije los criterios de distribución, los cuales requieren la aplicación de variables que trascienden el número de departamentos y consideran además criterios demográficos, situación de transferencia de recursos, situación de las coberturas en salud, etc., criterios que pueden cambiar y que requieren flexibilidad técnica reglamentaria.

Así mismo, se discutió sin aprobarse, una proposición dirigida a otorgar facultades extraordinarias al Gobierno Nacional a fin de redistribuir funciones relacionadas con la administración y operación de juegos de suerte y azar, atendiendo las dificultades que ha presentado la operatividad de Etesa en la administración de juegos novedosos y localizados. No se aprobó la proposición en atención a la necesidad de quórum decisorio calificado y a que deben precisarse los argumentos que motivan esas facultades extraordinarias.

2. DESCRIPCION DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara, promueve reformas a la Ley 643 de 2001, que se describen como sigue:

2.1 Transparencia y control a la ilegalidad

En Colombia, el monopolio de juegos de suerte y azar tiene una estructura funcional caracterizada por la presencia de explotadores, administradores y operadores del monopolio, así:

a) Los explotadores (departamentos, distrito capital y municipios) ejercen el derecho sobre el monopolio y es a quienes se dirigen las rentas para la prestación de servicios de salud;

b) Los administradores (Empresas Industriales y Comerciales del Estado –Loterías–, sociedades de capital público departamental y la Empresa Territorial para la Salud, Etesa) son los responsables por la gestión del monopolio, lo que involucra, entre otras funciones, los estudios de mercado, el control a la ilegalidad y la entrega en concesión de la operación de los juegos;

c) Y los operadores que son los responsables de la gestión comercial, de la operación misma de cada juego y de la transferencia de los derechos de explotación para la salud.

Esa estructura está ligada a estructuras de política del monopolio como el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, a organismos de inspección, vigilancia y control como la Superintendencia Nacional de Salud, y a las autoridades territoriales y de Policía, entre otras, que ejercen funciones y actividades respecto de los juegos de suerte y azar.

Precisamente esa participación de diferentes actores requiere de organización de las herramientas que permitan a los actores realizar tareas fuertes de prevención y atención a la ilegalidad que, según datos suministrados por el Ministerio de la Protección Social⁴, asciende a un 25% de la operación legal en dos modalidades de juegos coyunturales, así:

Transferencias a la salud juegos localizados y % de ilegalidad (en millones de pesos)

Conceptos	2005	2006	2007	2008
Localizados	\$84.457	\$103.980	\$116.396	\$124.970
Porcentaje de ilegalidad (25%)	\$21.114	\$25.995	\$29.099	\$31.243

Fuente. Ministerio de la Protección Social – Empresa Territorial para la Salud – Etesa.

3 Artículo 336 Constitución Política.

4 Ministerio de la Protección Social. Exposición de Motivos, Proyecto de ley 004 de 2009 Cámara.

Transferencias a la salud apuestas permanentes (chance) y % de ilegalidad (en millones de pesos)

Conceptos	2005	2006	2007	2008
Chance	\$203.425	\$233.149	\$229.019	\$222.941
Porcentaje de ilegalidad (25%-30%)	\$50.856	\$58.287	\$57.255	\$55.735

Fuente. Ministerio de la Protección Social – Feceazar.

El proyecto busca atacar el juego ilegal con la especificidad de funciones de las autoridades de policía y de inspección, vigilancia y control, con mecanismos que permitan efectividad en la suspensión de los juegos no autorizados y de las prácticas prohibidas, con un traslado eficaz a las autoridades competentes.

El proyecto constituye una herramienta que pretende mitigar el riesgo de la ilegalidad, con la participación activa y coordinada de los administradores, idóneos conocedores del monopolio, y comprende una modificación al artículo 4° de la Ley 643 de 2001, que ya se aprobó en primer debate, así:

Artículo XX. *Modifíquese el artículo 4° de la Ley 643 de 2001, que quedará así:*

Artículo 4°. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las entidades o autoridades investidas de policía judicial dispondrán la inmediata clausura o liquidación de los juegos no autorizados, de las prácticas prohibidas y de los establecimientos y empresas que exploten juegos de suerte y azar por fuera de la ley, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y del cobro de los derechos de explotación y de los tributos que se hayan causado.

Son ilegales y prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;*

b) *El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;*

c) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;*

d) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;*

e) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;*

f) *La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y*

g) *La circulación, comercialización, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o*

desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las autoridades investidas de policía judicial, en ejercicio de facultades de vigilancia y control, deberán proceder a la suspensión inmediata de los juegos operados con prácticas ilegales y prohibidas, como también dispondrán del comiso preventivo de los bienes y elementos que sirvan a la operación ilegal o prohibida, comiso que se mantendrá hasta tanto se demuestre la legalidad de la operación.

Las autoridades departamentales, distritales y municipales, y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, exigirán a las autoridades de policía el inmediato ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior y podrán servir de depositarios de los elementos y bienes decomisados.

Para viabilizar el ejercicio de esas herramientas de control, se propone una modificación al artículo 9° de la Ley 643, de manera que se asignen mayores recursos para los administradores a cargo de los operadores de los juegos administrados por terceros, de manera que apuestas permanentes se pase del 1% actual al 3% sobre los derechos de explotación, y en los demás juegos se pase del 1% actual al 5% sobre los derechos de explotación. Para apuestas permanentes se pasaría de \$1.850 millones generados en el año 2008 a \$5.550 millones; para los demás juegos se pasaría de \$2.040 millones generados en el año 2008 a un valor aproximado de \$10.200 millones⁵. La norma, ya aprobada en primer debate, quedaría así:

Artículo XX. *Modifíquese el inciso 2° y adiciónense tres parágrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 9°. (...)

Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%).

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se haya discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, el concesionario reconocerá como gastos de administración un porcentaje del cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%).

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

5 Fuente. Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar – Ministerio de la Protección Social.

Finalmente, en procura de generar transparencia en el ejercicio del monopolio se proponen tres modificaciones al artículo 5° de la Ley 643 de 2001, así:

a) Se señalan condiciones para la operación de rifas que realicen los cuerpos de bomberos, con miras a su regularización y control;

b) Se ajustaron los términos de prescripción y caducidad de los documentos de apuesta, a efectos de dar claridad al apostador y a los operadores respecto de términos y formas judiciales para el cobro de esos documentos, y

c) Se aprobó una regulación legal sobre las reservas destinadas al pago de premios, con miras a destinar parte de esos recursos a programas de inversión para control al juego ilegal. El texto propuesto, ya aprobado en primer debate, es como sigue:

Artículo XX. *Modifíquense el inciso 3° y el parágrafo y adiciónense dos párrafos transitorios al artículo 5° de la Ley 643 de 2001, así:*

Artículo 5°. (...)

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes o industriales, los operadores de juegos localizados, los operadores del juego de lotería, las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto, los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos que solo podrán efectuarse en las condiciones y con las garantías que exija el Gobierno Nacional, siempre con autorización previa del municipio en que se ofrezca la correspondiente rifa.

Parágrafo 1°. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año siguiente a la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho sin que se haga efectivo el cobro de los premios, cuando el

administrador opere directamente el respectivo juego, el sesenta por ciento (60%) de los recursos que constituyen esos premios serán girados a los fondos departamentales de salud y el restante cuarenta por ciento (40%) se podrá destinar a programas de inversión que realicen los administradores con el objeto de mejorar el ejercicio del control del juego ilegal; para el desarrollo de esos programas los administradores deberán cumplir los parámetros que dicte la Superintendencia Nacional de Salud; en los casos en que la operación se realice por medio de terceros, ocurrida la prescripción, la totalidad de los recursos de premios se girarán a los respectivos fondos departamentales de salud.

Parágrafo transitorio 1°. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad previstos en el parágrafo anterior se contarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras ocurre la prescripción, el cuarenta por ciento (40%) de las reservas destinadas a amparar los premios no pagados causados con anterioridad a la presente ley, podrán girarse a los fondos departamentales de salud, con la garantía de pago por parte de las entidades territoriales en el evento de requerirse los recursos para el pago de estos premios.

2.2 Fortalecimiento del juego tradicional de lotería

Si bien es cierto gracias a la adecuada gestión de algunas empresas departamentales y del Distrito Capital, se siguen generando recursos para la salud por transferencias del juego de lotería, se observa un decrecimiento en esas transferencias ocasionado por el cese en la operación del producto por parte de diecinueve (19) departamentos y por la falta de incentivos en la asociación de la administración y operación, así:

Transferencias a la Salud 2002 – 2008 (en millones de pesos)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Loterías	\$106.222	\$97.076	\$88.164	\$88.568	\$95.809	\$91.191	\$90.252

Fuente. Superintendencia Nacional de Salud.

Se requieren mayores herramientas para hacer eficiente la administración y operación del juego, de manera que además de la administración a través de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de capital público departamental, se incentive la asociación voluntaria de loterías y se prevea una asociación obligatoria de explotadores o, lo que es lo mismo, de los departamentos que hoy no operan el juego de lotería.

Esa obligatoriedad se genera por la necesidad de continuar recibiendo las rentas para la salud, ante la ocurrencia de la liquidación de las loterías o de la mora en el giro de los recursos de la seguridad social en salud.

La creación de estas dos figuras jurídicas, asociación de loterías y asociación obligatoria de explotadores, exige de un ajuste a los artículos 14 y 15 de la Ley 643 de 2001, que fue aprobado en primer debate, así:

Artículo XX. *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 14. Administración de las Loterías. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o municipal que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o del Distrito

Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley.

Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Artículo XX. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15. Explotación y administración asociada. Los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada, pero no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o de una asociación de loterías o hacer parte de la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley; tampoco podrán hacer parte de más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías o asociación obligatoria de explotadores.

Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o cada asociación de loterías, tendrá derecho a explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.

Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) o en las asociaciones de loterías, los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Parágrafo. Será obligatoria la asociación de las entidades territoriales explotadoras, para la administración del juego de lotería tradicional, si se presenta cualquiera de las siguientes causales:

- a) Que la lotería no esté operando.
- b) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.
- c) Que la empresa de lotería o el explotador tengan deudas pendientes con los fondos de salud, con una mora superior a tres (3) meses.

No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador cuentan con acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.

Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias, las entidades territoriales explotadoras cuya lotería no se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas o resuelta la asociación voluntaria, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de operación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, en razón al número de explotadores asociados. Así mismo, señalará las condiciones de equilibrio en el mercado, dirigidas a la estabilidad de aquellas loterías que continúen operando sin hacer parte de la asociación obligatoria.

Los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadora de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos, a los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y/o al Distrito Capital asociados, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

La propuesta anterior no afecta el funcionamiento de las loterías que actualmente operan, cuya gestión debe protegerse, de suerte que, adicional al texto aprobado en primer debate, se propone asignar una responsabilidad al Gobierno Nacional para que dicte normas de adecuada competencia y equilibrio en el mercado (texto subrayado).

Por otro lado, en concordancia con los avances tecnológicos y en aras del necesario fortalecimiento de las loterías, se propone la comercialización electrónica del juego, en procura de la ampliación del mercado objetivo (por una mayor oferta de números y un horario

más amplio de venta) y de la consecuente generación de mayores recursos para la salud, sin que por ello se convierta al juego tradicional en juego novedoso. Esta propuesta requiere una adición al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, que fue aprobada en primer debate, así:

Artículo XX. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 11. (...)

Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.

2.3 Mayor generación de rentas para la seguridad social en salud

a) En respuesta a la necesidad de generar mayores recursos para la salud se propone que los departamentos y el Distrito Capital, como explotadores y titulares de las rentas provenientes de la explotación del monopolio rentístico, puedan administrar y operar los juegos de Lotería Instantánea y Loto Preimpreso, juegos diferentes a la Lotería Tradicional o de billetes, pero que resultan idóneos para diversificar el portafolio de productos ofrecidos por el canal de distribución de loteros y cumplir con la demanda del apostador. Las ventas y derechos de explotación que se estiman provenientes de estos juegos se proyectan en el siguiente cuadro:

Ventas y Transferencias Miniloto y Lotería Instantánea				
Año operación	Ventas MINI-LOTO (1)	Ventas LOTERIA INSTANTANEA (2)	Total Ventas MINILOTO / LOTERIA INSTANTANEA (1+2)	Derechos Explotación MINILOTO / LOTERIA INSTANTANEA (1+2)
1	\$20.818	\$20.714	\$41.532	\$7.060
2	\$41.637	\$41.429	\$83.066	\$14.121
3	\$52.046	\$51.785	\$103.831	\$17.651
4	\$62.455	\$62.142	\$124.597	\$21.181
5	\$71.720	\$71.361	\$143.081	\$24.324
TOTAL	\$248.676	\$247.431	\$496.107	\$84.338

* Cifras en millones de pesos.

Fuente: Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Los recursos que generen estos juegos, junto con los que genera el loto en línea, se transferirán a la salud, directamente y no al Fonpet, considerando que muchos de los departamentos del país tienen ya cubierto su pasivo pensional y en cambio requieren de mayor atención a las necesidades en salud.

Adicionalmente, la operación de estos juegos prevé condiciones solidarias y democráticas de participación de los colocadores independientes, quienes además son conocedores del mercado y constituyen un valor agregado en la comercialización de los juegos y en la consecuente generación de los respectivos recursos para la salud.

Se incluye además en la redacción del artículo 38 la definición de juegos novedosos realizados por medios electrónicos que no requieren presencia del apostador (Internet– celular y otros) a fin de sentar las bases para la regulación de esta nueva industria del juego, y generar protección al consumidor y mayor capacidad de recaudo impositiva, con un cobro de derechos de explotación mínimo del 10% sobre ingresos brutos, en razón a la condición especial de estos juegos.

Para concretar esta propuesta, se requiere modificación de los artículos 38 y 42 de la Ley 643 de 2001, conforme fue aprobado en primer debate, así:

Artículo XX. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Juegos novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos. En la operación de juegos por internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al 10% de los ingresos brutos.

Parágrafo. Se creará una (1) sola lotería instantánea y un (1) solo lotto preimpreso, que serán explotados y administrados por una entidad o agrupación de entidades territoriales que determinen los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital y cuyos derechos de explotación corresponden en su totalidad a los departamentos y al Distrito Capital. Transcurridos dos (2) años después de la vigencia de la presente ley sin que los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital hayan determinado la entidad que habrá de explotar y administrar estos juegos, corresponde su determinación al Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará los reglamentos de tales juegos.

La operación de estos juegos se hará a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001 o a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, seleccionadas en la forma como lo señale el Gobierno Nacional.

Cuando la operación se realice a través de terceros, en los procesos de selección deberán evaluarse y calificarse las condiciones de seguridad social de los vendedores de estos juegos, y los oferentes deberán concurrir al proceso en unión temporal, consorcio, sociedad o asociación con colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería.

Tratándose de operación a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, además de procurarse condiciones de seguridad social de los correspondientes vendedores, el operador deberá permitir la participación de los colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería quienes concurrirán como

aportantes estratégicos en el negocio y, luego de descontados los derechos de explotación, participarán en las utilidades de la operación sin perjuicio de los ingresos que puedan llegar a percibir por comisiones en la venta del juego.

La participación de los colocadores de lotería y/o apuestas permanentes en la operación de estos juegos, se hará a través de agremiaciones o entidades de economía solidaria integradas por estos, creadas con no menos de dos (2) años de anterioridad a la apertura del respectivo proceso precontractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como se distribuirán los derechos de explotación y la forma de reparto de las utilidades resultantes de la operación cuando esta se realice a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería.

Artículo XX. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 42. (...)

Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

b) Se pretende exigir el giro directo a los fondos de salud de los derechos de explotación provenientes de las apuestas permanentes. Esta propuesta busca brindar agilidad al flujo de recursos para la salud que para la vigencia 2008 fue de \$223 mil millones, y minimizar los gastos financieros y cuotas de auditaje que superan los mil millones de pesos al año.

La modificación al artículo 8° de la Ley 643 de 2001 que se propone, ya aprobada en primer debate, es como sigue:

Artículo XX. Adiciónese el inciso 3° al artículo 8° de la Ley 643, así:

Artículo 8°. (...) Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance, los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

c) Se pretende un impulso a las apuestas hípicas como generadoras de recursos para la salud, actividad de la que se espera un ingreso inicial por transferencias cercano a los ochocientos millones de pesos por año, que deberá crecer conforme se consolide el esquema que se propone, el cual busca mejorar las condiciones de confiabilidad al apostador, como también la competencia funcional de la explotación de manera que se centre en los departamentos y el Distrito Capital, y no en los municipios.

Como incentivos a la actividad, el proyecto disminuye al 1% los derechos de explotación para las apuestas hípicas nacionales, formula expresamente la operación por terceros y amplía el término de concesión para viabilizar la inversión en infraestructura.

El texto propuesto que modifica el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, queda como sigue:

Artículo XX. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 37. Eventos hípicos. Corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad de los departamentos o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos y/o Distrito Capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Parágrafo 2°. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas nacionales construya su hipódromo, podrá prorrogarse su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso 2° del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípicas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Así mismo, se pretende un impulso a las apuestas en eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares, a través del señalamiento de competencias que den inmediatez al ejercicio del monopolio a través de estos juegos. El texto aprobado en primer debate y que se propone para discusión y votación, es como sigue:

Artículo XX. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 36. Apuestas en eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores

están ligadas a los resultados de eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

Los derechos generados en los eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares corresponden a los municipios y al Distrito Capital.

Corresponde al Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, reglamentar la forma en que se distribuirán los derechos provenientes de todos estos juegos y las condiciones en que los municipios y el Distrito Capital los explotarán, administrarán y operarán. La operación solo podrá hacerse a través de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Para el caso de los eventos Deportivos, la explotación y administración se hará a través de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o de la entidad del orden nacional que disponga el Gobierno Nacional; la operación se hará a través de terceros seleccionados mediante licitación pública y la distribución de los recursos se hará acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

d) En atención a que la modalidad general de cobro de los derechos de explotación se refiere a un porcentaje sobre ingresos brutos, es necesario aplicar esa modalidad al cobro de derechos de explotación en juegos localizados, que hoy se fijan por tarifa sobre cada máquina o mesa de juego.

La necesidad control y de implementar la conectividad para la operación de los juegos localizados, permite actualizar la modalidad de cobro de derechos de explotación, previendo siempre una transición que vaya de la mano con la mencionada conectividad, con una potencialidad de incrementar los ingresos en \$125.000 millones al año, en beneficio de las entidades territoriales y de sus finanzas para la salud⁶.

En tal sentido se propone la siguiente modificación al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, ya aprobada en primer debate:

Artículo XX. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 34. Derechos de explotación. Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere el parágrafo del presente artículo, los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

(...)

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el presente artículo o el porcentaje del doce (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados.

El Gobierno Nacional determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados, que como mínimo será de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

e) Se propone una ampliación del hecho generador del impuesto a ganadores para los premios mayores del lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea, impuesto que hoy solo se aplica a los ganadores de premios de lotería tradicional.

Esa ampliación del hecho generador permite una proyección de recursos por aproximadamente \$14 mil millones, teniendo en cuenta que en el 2008 se entregaron premios aproximadamente por \$84 mil millones⁷.

Esta propuesta requiere un ajuste al artículo 48 de la Ley 643 de 2001, que ya fue aprobado en primer debate, así:

Artículo XX. Los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001 quedarán así:

Artículo 48. (...)

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea, lotto en línea en cualquiera de sus modalidades pagarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o a quien otorgue la concesión de la operación, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas y los operadores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud, en las condiciones de distribución que establezca el Gobierno Nacional.

2.4 Disposiciones de prevención a la adicción al juego

El proyecto pretende definir condiciones de ubicación y operación de los juegos localizados, con criterio de prevención a la adicción respecto de los menores de edad.

Así, se propone una modificación al artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que contenga restricción para la operación de juegos localizados en sitios especializados y un mandato a las entidades territoriales para que

6 Fuente. Empresa Territorial para la Salud, Etesa – Ministerio de la Protección Social.

7 Fuente. Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar – Ministerio de la Protección Social.

dispongan en su ordenamiento territorial la ubicación de estos sitios lejos de los centros educativos, texto aprobado en primer debate, así:

Artículo XX. *Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:*

Artículo 32. Juegos localizados. *Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten personalmente los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los juegos localizados solo podrán operarse en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad.*

(...)

La apertura o funcionamiento de los establecimientos dedicados a la operación de juegos localizados, deberá cumplir con las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo a ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de instituciones educativas.

2.5 Término de concesión para la operación de juegos de suerte y azar

Se sugiere una ampliación en el término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar, en atención a que el término máximo actual es de cinco (5) años, y puede resultar insuficiente para la recuperación de la inversión.

Por tanto, se propone una modificación a los artículos 7° y 22 de la Ley 643 de 2001, texto aprobado en primer debate, así:

Artículo XX. *Modifíquese el inciso 3° y adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 7°. (...) *A partir de la presente ley, el plazo establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de ocho (8) años, con excepción de los plazos específicos que para algunas concesiones señale la ley. Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.*

Parágrafo. *Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.*

Artículo XX. *Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 22. (...) *Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública conforme lo prevé el artículo 7° de la presente ley, y por un plazo de ocho (8) años.*

El anterior texto modificatorio del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, aprobado en primer debate, unifica los textos propuestos relacionados con el término de la concesión para el juego de apuestas permanentes.

2.6 Condiciones de conectividad en el juego de apuestas permanentes

Se propone una modificación a la regulación legal de los registros en apuestas permanentes, procurando la

conectividad y una aplicación de datos de la sistematización con miras a sustituir los estudios de mercado en la fijación de las proyecciones.

El artículo que se propone, aprobado en primer debate, es:

Artículo XX. *Modifíquese el artículo 26 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 26. Registro de Apuestas y Conectividad. *Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.*

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que el juego de apuestas permanentes se realice en línea y tiempo real y se produzca la conectividad con las entidades concedentes y las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. *Cuando los concesionarios tengan su operación en línea y en tiempo real al cien por ciento (100%) con la entidad concedente y con la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad concedente, previa certificación de la Superintendencia, podrá reemplazar el estudio de mercado por la utilización de los datos generados por la operación sistematizada. Sobre estos, la entidad concedente deberá realizar las proyecciones que determinen el aumento progresivo de los ingresos brutos de la operación durante toda la vigencia del contrato. El Gobierno Nacional reglamentará las variables económicas a las cuales deberán sujetarse esas proyecciones.*

En todo caso, para efectos de liquidar los derechos de explotación, los operadores aplicarán el mayor valor que resulte entre los ingresos brutos proyectados y los ingresos brutos percibidos.

2.7 Seguridad Social para colocadores independientes

La Ley 643 de 2001 creó una contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes y creó el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes Fondoazar, para el manejo de estos recursos. Estas personas y sus familias se encuentran desprotegidas, convirtiéndose en una población vulnerable que debe atenderse, garantizando unas mínimas condiciones de acceso y calidad de vida.

Para darle viabilidad financiera a Fondoazar y garantizar su funcionamiento, se propone que además de la contribución parafiscal de los loteros y colocadores independientes profesionalizados de apuestas permanentes, los concesionarios de este juego aporten un 3% de los derechos de explotación que se generen por la venta colocada de manera independiente. Con estos recursos adicionales, originados en el sector de los juegos de suerte y azar y destinado al mismo sector, para beneficio de los colocadores del juego de lotería o de apuestas permanentes, se espera hacer realidad la financiación de la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, amén de una administración más eficiente del Fondo.

Adicionalmente, se proponen condiciones de selección de operadores de juegos de suerte y azar, que contemplen las condiciones de contratación y seguridad social de los colocadores independientes, y aprovechen las ventajas competitivas de su conocimiento del monopolio y el control a la ilegalidad.

Se proponen modificar los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001, en los términos aprobados en el primer debate, así:

Artículo XX. *Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Créase una contribución parafiscal para la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para su inmediata ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.

La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Parágrafo. Los explotadores y administradores de los juegos de lotería, apuestas permanentes y juegos novedosos, deberán incluir en las condiciones de calificación y evaluación para la selección de los operadores concesionarios de loterías y apuestas permanentes, criterios que contemplen beneficios para los vendedores y colocadores dependientes e independientes, principalmente montos de las comisiones y condiciones laborales, de protección y seguridad social.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud señalar las pautas generales que deben reunir estos criterios.

Artículo XX. *Modifíquese el artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 57. Fondo de vendedores de Loterías y apuestas permanentes. Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes "Fondoazar" cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado a través de fiducia, en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes; se procurará la afiliación inicial a través del régimen subsidiado y, una vez se encuentre financiada con los recursos del fondo, se hará la afiliación al régimen contributivo. Los excedentes, en caso de que los hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el Sena.

2.8 Facultades extraordinarias

El Gobierno Nacional ha avalado una proposición dirigida a que se le otorguen facultades extraordinarias, para que, dentro del régimen propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política, pueda expedir normas con fuerza de ley que establezcan mecanismos de coordinación y colaboración de las actividades de organización, administración, control y explotación de los monopolios de los juegos de suerte y azar, de manera que las competencias asignadas a las empresas industriales y comerciales del nivel nacional, puedan ser atribuidas a otras entidades o empresas industriales y comerciales del nivel nacional, o a entidades o empresas industriales y comerciales del nivel territorial.

La administración de juegos por parte de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, genera actualmente los siguientes recursos para la salud:

Transferencias por Modalidad de Juegos Administrados por Etesa (Cifras en millones de pesos)	
Modalidad	2008
Novedosos	\$72.840
Localizados	\$124.971
Apuesta Futbolera-Ganagol	\$5.162
Otros juegos*	\$4.331
Otros Ingresos	\$2.664
TOTAL	\$209.968

Fuente: Empresa Territorial para la Salud-Etesa-

*Rifas, Promocionales, Hípicos y Gallísticos.

Conforme lo señala la Ley 643 de 2001, estos recursos están dirigidos a la atención en salud a cargo de los departamentos y municipios, por lo que su generación es vital para la continuidad en la prestación del servicio. La anterior consideración permite resaltar a la notoriedad de la crisis que ha adquirido la operatividad de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, frente a la dinámica de la administración de los juegos de suerte y azar a su cargo, en parte por la falta de eficiencia e inmediatez en el control.

Así, es necesario el estudio sobre las responsabilidades hoy a cargo de Etesa, a efectos de, se insiste, tener mayor inmediatez en la administración y control de estos juegos y de la generación de las rentas, a través de una distribución adecuada de funciones entre el nivel nacional y los niveles territoriales, de manera que las entidades territoriales, directas beneficiarias de esas rentas, parti-

cipen activamente en su control, en coordinación con el nivel nacional. Esa distribución de funciones requiere de un trabajo cuidadoso de concertación entre el Gobierno Nacional, los departamentos y los municipios, que amerita el otorgamiento de facultades extraordinarias. El texto propuesto es como sigue:

Artículo XX. Facultades extraordinarias.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que dentro del régimen propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política, expida normas con fuerza de ley para que establezca mecanismos de coordinación y colaboración de las actividades de organización, administración, control y explotación de los monopolios de los juegos de suerte y azar; de manera que las competencias asignadas a las empresas industriales y comerciales del nivel nacional, puedan ser atribuidas a otras entidades o empresas industriales y comerciales del nivel nacional, o a entidades o empresas industriales y comerciales del nivel territorial.

3. PROPOSICION

En atención a la ponencia antes descrita, solicitamos a los honorables Congresistas dar segundo debate, con las modificaciones propuestas, al **Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, acumulado con los **Proyectos 027 de 2009 Cámara**, por la cual se reforma el artículo 57 de la Ley 643 de 2001 relativo a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social, y **087 de 2009 Cámara**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

De los honorables Senadores Ponentes,

Aurelio Iragorri Hormaza, Coordinador Ponente (sin firma); *Gabriel Zapata Correa*, *Omar Yepes Alzate*, *Antonio Guerra de la Espriella* (sin firma), *Germán Villegas Villegas* (sin firma).

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2009 SENADO, 004 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 4°. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las entidades o autoridades investidas de policía judicial dispondrán la inmediata clausura o liquidación de los juegos no autorizados,

de las prácticas prohibidas y de los establecimientos y empresas que exploten juegos de suerte y azar por fuera de la ley, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y del cobro de los derechos de explotación y de los tributos que se hayan causado.

Son ilegales y prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;*

b) *El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;*

c) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;*

d) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;*

e) *La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;*

f) *La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y*

g) *La circulación, comercialización, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.*

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las autoridades investidas de policía judicial, en ejercicio de facultades de vigilancia y control, deberán proceder a la suspensión inmediata de los juegos operados con prácticas ilegales y prohibidas, como también dispondrán del comiso preventivo de los bienes y elementos que sirvan a la operación ilegal o prohibida, comiso que se mantendrá hasta tanto se demuestre la legalidad de la operación.

Las autoridades departamentales, distritales y municipales, y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, exigirán a las autoridades de policía el inmediato ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior y podrán servir de depositarios de los elementos y bienes decomisados.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y el párrafo y adiciónense dos párrafos transitorios al artículo 5° de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 5°. (...)

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar; que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus

ventas los comerciantes o industriales, los operadores de juegos localizados, los operadores del juego de lotería, las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto, los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos que solo podrán efectuarse en las condiciones y con las garantías que exija el Gobierno Nacional, siempre con autorización previa del municipio en que se ofrezca la correspondiente rifa.

Parágrafo 1°. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año siguiente a la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho sin que se haga efectivo el cobro de los premios, cuando el administrador opere directamente el respectivo juego, el sesenta por ciento (60%) de los recursos que constituyen esos premios serán girados a los fondos departamentales de salud y el restante cuarenta por ciento (40%) se podrá destinar a programas de inversión que realicen los administradores con el objeto de mejorar el ejercicio del control del juego ilegal; para el desarrollo de esos programas los administradores deberán cumplir los parámetros que dicte la Superintendencia Nacional de Salud; en los casos en que la operación se realice por medio de terceros, ocurrida la prescripción, la totalidad de los recursos de premios se girarán a los respectivos fondos departamentales de salud.

Parágrafo transitorio 1°. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad previstos en el parágrafo anterior se contarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras ocurre la prescripción, el cuarenta por ciento (40%) de las reservas destinadas a amparar los premios no pagados causados con anterioridad a la presente ley, podrán girarse a los fondos departamentales de salud, con la garantía de pago por parte de las entidades territoriales en el evento de requerirse los recursos para el pago de estos premios.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (...) A partir de la presente ley, el plazo establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de ocho (8) años, con excepción de los plazos específicos que para algunas concesiones señale la ley. Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.

Parágrafo. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3° al artículo 8° de la Ley 643, así:

Artículo 8°. (...)

Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 2° y adiciónense tres párrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 9°. (...)

Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%).

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se haya discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, el concesionario reconocerá como gastos de administración un porcentaje del cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%).

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 11. (...)

Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 14. Administración de las loterías. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado

del orden departamental o municipal que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o del Distrito Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley.

Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15. Explotación y administración asociada. Los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada, pero no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o de una asociación de loterías o hacer parte de la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley; tampoco podrán hacer parte de más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías o asociación obligatoria de explotadores.

Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o cada asociación de loterías, tendrá derecho a explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.

Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) o en las asociaciones de loterías, los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Parágrafo. Será obligatoria la asociación de las entidades territoriales explotadoras, para la adminis-

tración del juego de lotería tradicional, si se presenta cualquiera de las siguientes causales:

a) Que la lotería no esté operando.

b) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.

c) Que la empresa de lotería o el explotador tengan deudas pendientes con los fondos de salud, con una mora superior a tres (3) meses.

No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador cuentan con acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.

Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias, las entidades territoriales explotadoras cuya lotería no se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas o resuelta la asociación voluntaria, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de operación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, en razón al número de explotadores asociados. Así mismo, señalará las condiciones de equilibrio en el mercado dirigidas a la estabilidad de aquellas loterías que continúen operando sin hacer parte de la asociación obligatoria.

Los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadora de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos, a los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y/o al Distrito Capital asociados, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 22. (...)

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidas por el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 26. Registro de apuestas y conectividad. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que el juego de apuestas permanentes se realice en línea y tiempo real y se produzca la conectividad con las entidades concedentes y las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Cuando los concesionarios tengan su operación en línea y en tiempo real al cien por ciento (100%) con la entidad concedente y con la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad concedente, previa certificación de la Superintendencia, podrá reemplazar el estudio de mercado por la utilización de los datos generados por la operación sistematizada. Sobre estos, la entidad concedente deberá realizar las proyecciones que determinen el aumento progresivo de los ingresos brutos de la operación durante toda la vigencia del contrato. El Gobierno Nacional reglamentará las variables económicas a las cuales deberán sujetarse esas proyecciones.

En todo caso, para efectos de liquidar los derechos de explotación, los operadores aplicarán el mayor valor que resulte entre los ingresos brutos proyectados y los ingresos brutos percibidos.

Artículo 11. Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:

Artículo 32. Juegos localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten personalmente los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los juegos localizados solo podrán operarse en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad.

(...)

La apertura o funcionamiento de los establecimientos dedicados a la operación de juegos localizados, deberá cumplir con las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo a ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de instituciones educativas.

Artículo 12. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 34. Derechos de explotación. Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere el párrafo del presente artículo, los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

(...)

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los

estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el presente artículo o el porcentaje del doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados.

El Gobierno Nacional determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados, que como mínimo será de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 36. Apuestas en eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

Los derechos generados en los eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares corresponden a los municipios y al Distrito Capital.

Corresponde al Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, reglamentar la forma en que se distribuirán los derechos provenientes de todos estos juegos y las condiciones en que los municipios y el Distrito Capital los explotarán, administrarán y operarán. La operación solo podrá hacerse a través de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Para el caso de los eventos deportivos, la explotación y administración se hará a través de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o de la entidad del orden nacional que disponga el Gobierno Nacional; la operación se hará a través de terceros seleccionados mediante licitación pública y la distribución de los recursos se hará acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 37. Eventos hípicas. Corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás

requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad de los departamentos o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos y/o Distrito Capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Parágrafo 2°. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas nacionales construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso 2° del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípicas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 38. Juegos novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al 10% de los ingresos brutos.

Parágrafo. Se creará una (1) sola lotería instantánea y un (1) solo lotto preimpreso, que serán explotados y administrados por una entidad o agrupación de entidades territoriales que determinen los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital y cuyos derechos de explotación corresponden en su totalidad a los departamentos y al Distrito Capital. Transcurridos dos (2) años después de la vigencia de la presente ley sin que los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital hayan determinado la entidad que habrá de explotar y administrar estos juegos, corresponde su determinación al Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará los reglamentos de tales juegos.

La operación de estos juegos se hará a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001 o a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, seleccionadas en la forma como lo señale el Gobierno Nacional.

Cuando la operación se realice a través de terceros, en los procesos de selección deberán evaluarse y calificarse las condiciones de seguridad social de los vendedores de estos juegos, y los oferentes deberán concurrir al proceso en unión temporal, consorcio, sociedad o asociación con colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería.

Tratándose de operación a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, además de procurarse condiciones de seguridad social de los correspondientes vendedores, el operador deberá permitir la participación de los colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería quienes concurrirán como aportantes estratégicos en el negocio y, luego de descontados los derechos de explotación, participarán en las utilidades de la operación sin perjuicio de los ingresos que puedan llegar a percibir por comisiones en la venta del juego.

La participación de los colocadores de lotería y/o apuestas permanentes en la operación de estos juegos, se hará a través de agrupaciones o entidades de economía solidaria integradas por estos, creadas con no menos de dos (2) años de anterioridad a la apertura del respectivo proceso precontractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como se distribuirán los derechos de explotación y la forma de reparto de las utilidades resultantes de la operación cuando esta se realice a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería.

Artículo 16. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 42. (...)

Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los

juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 17. Los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001, quedarán así:

Artículo 48. (...)

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea, lotto en línea en cualquiera de sus modalidades pagarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o a quien otorgue la concesión de la operación, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas y los operadores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud, en las condiciones de distribución que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Créase una contribución parafiscal para la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para su inmediata ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.

La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Parágrafo. Los explotadores y administradores de los juegos de lotería, apuestas permanentes y juegos novedosos, deberán incluir en las condiciones de calificación y evaluación para la selección de los operadores concesionarios de loterías y apuestas permanentes, criterios que contemplen beneficios para los vendedores y colocadores dependientes e independientes, principalmente montos de las comisiones y condiciones laborales, de protección y seguridad social.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud señalar las pautas generales que deben reunir estos criterios.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 57. Fondo de vendedores de loterías y apuestas permanentes. Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes "Fondoazar" cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado a través de fiducia, en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes; se procurará la afiliación inicial a través del régimen subsidiado y, una vez se encuentre financiada con los recursos del fondo, se hará la afiliación al régimen contributivo. Los excedentes, en caso de que los hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el Sena.

Artículo 20. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que dentro del régimen propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política, expida normas con fuerza de ley para que establezca mecanismos de coordinación y colaboración de las actividades de organización, administración, control y explotación de los monopolios de los juegos de suerte y azar, de manera que las competencias asignadas a las empresas industriales y comerciales del nivel nacional, puedan ser atribuidas a otras entidades o empresas industriales y comerciales del nivel nacional, o a entidades o empresas industriales y comerciales del nivel a territorial.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores Ponentes,

Aurelio Iragorri Hormaza, Coordinador Ponente (sin firma); *Gabriel Zapata Correa*, *Omar Yepes Alzate*, *Antonio Guerra de la Espriella* (sin firma), *Germán Villegas Villegas* (sin firma).

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2009

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de veinticinco (25) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARADE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION CONJUNTA DEL DIA MIERCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2009 CAMARA, 138 DE 2009 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 027 DE 2009 CAMARA, 087 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense el inciso 1° y el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:

Artículo 4°. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las entidades o autoridades investidas de policía judicial dispondrán la inmediata clausura o liquidación de los juegos no autorizados, de las prácticas prohibidas y de los establecimientos y empresas que exploten juegos de suerte y azar por fuera de la ley, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y del cobro de los derechos de explotación y de los tributos que se hayan causado.

Son ilegales y prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

g) La circulación, comercialización, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las autoridades investidas de policía judicial en ejercicio de facultades de vigilancia y control, deberán proceder a la suspensión inmediata de los juegos operados con prácticas ilegales y prohibidas, como también dispondrán del comiso preventivo de los bienes y elementos que sirvan a la operación ilegal o prohibida, comiso que se mantendrá hasta tanto se demuestre la legalidad de la operación.

Las autoridades departamentales, distritales o municipales y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, exigirán a las autoridades de policía el inmediato ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior y podrán servir de depositarios de los elementos y bienes decomisados.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y el párrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. (...)

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes o industriales, los operadores de juegos localizados, los operadores del juego de lotería, las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto, los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos que solo podrán efectuarse en las condiciones y con las garantías que exija el Gobierno Nacional, siempre con autorización previa del municipio en que se ofrezca la correspondiente rifa.

Parágrafo 1°. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año siguiente a la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho sin que se haga efectivo el cobro de los premios, cuando el administrador opere directamente el respectivo juego, el sesenta por ciento (60%) de los recursos que constituyen esos premios será girado a los fondos departamentales de salud, y el restante cuarenta por ciento (40%) se podrá destinar a programas de inversión que realicen los administradores con el objeto de mejorar el ejercicio del control del juego ilegal; para el desarrollo de esos programas los administradores deberán cumplir los parámetros que dicte la Superintendencia Nacional de Salud; en los casos en que la operación se realice por medio de terceros, ocurrida la prescripción, la totalidad de los recursos de premios se girarán a los respectivos fondos departamentales de salud.

Parágrafo transitorio 1°. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad previstos en el parágrafo anterior se contarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras ocurre la prescripción, el cuarenta por ciento (40%) de las reservas destinadas a amparar los premios no pagados causados con anterioridad a la presente ley, podrán girarse a los fondos departamentales de salud, con la garantía de pago por parte de las entidades territoriales en el evento de requerirse los recursos para el pago de estos premios.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (...) A partir de la presente ley, el plazo establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de ocho (8) años, con excepción de los plazos específicos que para algunas concesiones señale la ley. Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.

Parágrafo. Solo se podrán celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3° al artículo 8° de la Ley 643, así:

Artículo 8°. (...)

Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance, los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 2° y adiciónese tres párrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 9°. (...)

Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%)

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, el concesionario reconocerá como gastos de administración un porcentaje del cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación. Para el caso de contratos de concesión de apuestas permanentes, este porcentaje será del tres por ciento (3%).

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 11. (...)

Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 14. Administración de las loterías. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o municipal que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o del Distrito Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley.

Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15. Explotación y administración asociada. Los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja, podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada, pero no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o de una asociación de loterías o hacer parte de la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley; tampoco podrán hacer parte de más de una sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías o asociación obligatoria de explotadores.

Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o cada asociación de loterías, tendrá derecho a explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.

Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) o en las asociaciones de loterías, los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Parágrafo. Será obligatoria la asociación de las entidades territoriales explotadoras, para la administración del juego de lotería tradicional, si se presenta cualquiera de las siguientes causales:

- a) Que la lotería no esté operando.
- b) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.
- c) Que la empresa de lotería o el explotador tengan deudas pendientes con los fondos de salud, con una mora superior a tres (3) meses.

No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador cuentan con acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.

Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias, las entidades territoriales explotadoras cuya lotería no

se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas o resuelta la asociación voluntaria, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de operación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, que puede considerar sorteos todos los días y periódicos, en razón al número de explotadores asociados.

Los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadores de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los departamentos, los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos, a los municipios que actualmente ejerzan el derecho de su departamento y/o al Distrito Capital asociados, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 22. (...)

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10. Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:

Artículo 32. Juegos localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten personalmente los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los juegos localizados solo podrán operarse en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad.

(...)

La apertura o funcionamiento de los establecimientos dedicados a la operación de juegos localizados, deberá cumplir con las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo a ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de instituciones educativas.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 34. Derechos de explotación. Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere el párrafo del presente artículo, los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

(...)

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el presente artículo o el porcentaje del doce por ciento (12%) que se aplicará sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados.

El Gobierno Nacional determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados, que como mínimo será de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 37. Eventos hípicos. Corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad de los departamentos o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos y/o Distrito Capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Parágrafo 2°. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas nacionales construya su hipódromo, podrá prorrogarse su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso 2° del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípicas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Juegos novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos. En la operación de juegos por Internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al 10% de los ingresos brutos.

Parágrafo. Se creará una (1) sola lotería instantánea y un (1) solo lotto preimpreso, que serán explotados y administrados por una entidad o agremiación de entidades territoriales que determinen los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital y cuyos derechos de explotación corresponden en su totalidad a los departamentos y al Distrito Capital. Transcurridos dos (2) años después de la vigencia de la presente ley sin que los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital hayan determinado la entidad que habrá de explotar y administrar estos juegos, corresponde su determinación al Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará los reglamentos de tales juegos.

La operación de estos juegos se hará a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001 o a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, seleccionadas en la forma como lo señale el Gobierno Nacional.

Cuando la operación se realice a través de terceros, en los procesos de selección deberán evaluarse y calificarse las condiciones de seguridad social de los vendedores de estos juegos, y los oferentes deberán concurrir al proceso en unión temporal, consorcio, sociedad o asociación con colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería.

Tratándose de operación a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería, además de procurarse condiciones de seguridad social de los correspondientes vendedores, el operador deberá permitir la participación de los colocadores independientes de los juegos de apuestas permanentes y/o de lotería quienes concurrirán como aportantes estratégicos en el negocio y, luego de descontados los derechos de explotación, participarán en las utilidades de la operación sin perjuicio de los ingresos que puedan llegar a percibir por comisiones en la venta del juego.

La participación de los colocadores de lotería y/o apuestas permanentes en la operación de estos juegos, se hará a través de agremiaciones o entidades de economía solidaria integradas por estos, creadas con no menos de dos (2) años de anterioridad a la apertura del respectivo proceso precontractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como se distribuirán los derechos de explotación y la forma de reparto de las utilidades resultantes de la operación cuando esta se realice a través de empresas, sociedades o asociaciones que tengan la administración del juego de lotería.

Artículo 14. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 42. (...)

Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 15. Los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001 quedarán así:

Artículo 48. (...)

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpreso, lotería instantánea, lotto en línea en cualquiera de sus modalidades pagarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o a quien otorgue la concesión de la operación, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal

del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas y los operadores de los juegos lotto preimpreso, lotería instantánea y lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud, en las condiciones de distribución que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Créase una contribución parafiscal para la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para su inmediata ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.

La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Parágrafo. Los explotadores y administradores de los juegos de lotería, apuestas permanentes y juegos novedosos, deberán incluir en las condiciones de calificación y evaluación para la selección de los operadores concesionarios de lotería, apuestas permanentes y juegos novedosos, criterios que contemplen beneficios para los vendedores y colocadores dependientes e independientes, principalmente montos de las comisiones y condiciones laborales, de protección y seguridad social.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud señalar las pautas generales que deben reunir estos criterios.

Artículo 17. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de ocho (8) años.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 26. Registro de apuestas y conectividad. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que el juego de apuestas permanentes se realice en línea y tiempo real y se produzca la conectividad con las entidades concedentes y las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Cuando los concesionarios tengan su operación en línea y en tiempo real al ciento por ciento (100%) con la entidad concedente y con la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad concedente, previa certificación de la Superintendencia, podrá reemplazar el estudio de mercado por la utilización de los datos generados por la operación sistematizada. Sobre estos, la entidad concedente deberá realizar las proyecciones que determinen el aumento progresivo de los ingresos brutos de la operación durante toda la vigencia del contrato. El Gobierno Nacional reglamentará las variables económicas a las cuales deberán sujetarse esas proyecciones.

En todo caso, para efectos de liquidar los derechos de explotación, los operadores aplicarán el mayor valor que resulte entre los ingresos brutos proyectados y los ingresos brutos percibidos.

Artículo 19. Modifícase el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 36. Apuestas en eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

Los derechos generados en los eventos gallísticos, caninos, deportivos y similares corresponden a los municipios y al Distrito Capital.

Corresponde al Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, reglamentar la forma en que se distribuirán los derechos provenientes de todos estos juegos y las condiciones en que los municipios y el Distrito Capital los explotarán, administrarán y operarán. La operación sólo podrá hacerse a través de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Para el caso de los eventos Deportivos, la explotación y administración se hará a través de la Empresa Territorial para la salud, Etesa, o de la entidad del orden nacional que disponga el Gobierno Nacional; la operación se hará a través de terceros seleccionados mediante licitación pública y la distribución de los recursos se hará acorde

con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 20. Modifíquense los incisos 3º y 4º del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 57. Fondo de vendedores de loterías y apuestas permanentes. Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes “Fondoazar” cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado a través de fiducia, en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes; se procurará la afiliación inicial a través del régimen subsidiado y, una vez se encuentre financiada con los recursos del fondo, se hará la afiliación al régimen contributivo. Los excedentes, en caso de que los hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el SENA.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 11 de 2009.

En sesiones conjuntas de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, 138 de 2009 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 027 de 2009 Cámara y 087 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar**, previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de las respectivas Comisiones Terceras de Senado y Cámara, el día 4 de noviembre de 2009, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Terceras Cámara de Representantes y Senado de la República,

Honorable Representante *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.*

La Secretaria Comisiones Terceras Cámara de Representantes y Senado de la República,

Elizabeth Martínez Barrera.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 2009
SENADO, 236 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2009

Senador

JAVIER ENRIQUE CACERES

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 341 de 2009 Senado, 236 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco jurídico

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 24, establece que todo colombiano tiene el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, pero que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente y la protección del uso común del espacio público.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Congreso de la República, mediante la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual precisamente contiene las normas que regulan la circulación de peatones, pasajeros, conductores, agentes de tránsito, vehículos y en fin, de todos los usuarios de las vías, tanto públicas como privadas abiertas al público, al igual que las que regulan las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar los derechos y deberes, las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de las vías, como se hace a través del Código Nacional de Tránsito y por tanto, que es de su resorte introducirle modificaciones, adiciones y ajustes, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de diciembre de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 963 del 26 de diciembre de 2008.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara. Se rindió ponencia favorable para primer debate, siendo publicada en la *Gaceta* 261 del 29 de abril de 2009; fue aprobada en la sesión del 6 de mayo de 2009 de dicha Célula Legislativa, con las modificaciones que se presentaron, tanto con la ponencia como en el curso del debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta* 415 del 3 de junio de 2009. En Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 18 de junio 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones y fue publicado en la *Gaceta* 563 del 10 de julio de 2009. Finalmente, la Ponencia para Primer Debate en Comisión Sexta del Senado, fue publicada en la *Gaceta* número 1117/09 y aprobada en sesión del día 11 de noviembre de 2009.

Objetivos y conveniencia del proyecto

El proyecto, como se ha indicado, en primer lugar, busca introducir modificaciones en lo que tiene que ver con los requisitos exigidos para la expedición de las Licencias de Conducción, los cuales están contenidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002. En tal sentido se definen, con toda claridad, los exámenes y pruebas que deben presentar y realizar los interesados en obtener una licencia de conducción.

Sobre la conveniencia de esta modificación es importante mencionar que según las estadísticas, se ha podido establecer que un bajo porcentaje de conductores han recibido capacitación y que la gran mayoría, han obtenido la Licencia, presentando la Certificación de las Escuelas de Conducción, pero sin haber recibido la instrucción y capacitación exigida, situación que sin duda está contribuyendo al incremento de la accidentalidad y al inadecuado comportamiento en las vías, por falta de conocimientos y de una adecuada formación.

Estas circunstancias han motivado la modificación de varias normas, buscando con ello garantizar una efectiva formación a quienes aspiran a obtener la autorización del Estado para realizar una actividad de alto riesgo como es la conducción de un vehículo. Es así que a través de la Ley 769 de 2002, se introdujo un cambio sustancial a las academias de conducción, exigiéndoseles la constitución como centros de educación para el trabajo y el desarrollo humano, atendiendo los parámetros que la normatividad del Ministerio de Educación ha adoptado con este propósito. Además al constituirse como entidades de educación para el trabajo y el desarrollo humano implica el cumplimiento de las normas que el Ministerio de Educación ha venido implementando para los programas de formación en otras áreas, como debe ser, y que hoy se hicieron extensivas a las escuelas de conducción.

Tal como hoy está contemplado en la reglamentación expedida por los Ministerios de Transporte y de Educación, las Secretarías de Educación certificadas en educación del país, quienes ya recibieron por parte del Ministerio de Educación la capacitación e instrucción necesarias son las facultadas para aprobar los programas que las escuelas van a impartir de acuerdo a las categorías de licencia.

Estas medidas enunciadas, entre otras, buscan un mejoramiento y optimización de los servicios ofrecidos por los Centros de Enseñanza Automovilística para que capaciten adecuadamente a los futuros conductores, con altos estándares de calidad.

Este proyecto inicia modificando lo referente a la *Constitución y el Funcionamiento* contenido en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002; estableciendo no sólo que el Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley, sino que además insta, que en adelante todos los vehículos que los Centros de Enseñanza Automovilística registren ante el Ministerio de Transporte, serán matriculados en el servicio público y no tendrán restricciones horarias para su uso, siempre y cuando se estén utilizando en la enseñanza práctica, su vida útil se asimilará en un todo al servicio público.

En la búsqueda de la adopción de otras herramientas que contribuyan al logro de este cometido se ha previsto a través de este proyecto de ley que además de exigir la certificación emitida por un Centro de Enseñanza Automovilística, se haga exigible la realización de un examen teórico-práctico por parte de quien ha recibido la capacitación para determinar o verificar la idoneidad del conductor. Es así que con este proyecto se busca terminar con la disyuntiva planteada en el citado artículo 19 de la Ley 769 de 2002 en su numeral 3, que exige para la obtención de la licencia de conducción, o el certificado expedido por la academia o la presentación del examen teórico-práctico. De esta manera se hace exigible el cumplimiento de los dos requisitos, buscando con ello como se dijo anteriormente, una verdadera idoneidad de quien busca obtener una licencia de conducción, reduciendo las posibilidades de accidentalidad, de tal manera que un conductor no ponga en peligro su seguridad y la de los demás usuarios de la vía, peatones, pasajeros y otros conductores.

Expresamente se establece entonces que se debe presentar el certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística, aprobar un examen teórico y uno práctico y presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir, además de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 19. En tal sentido se armoniza a través del artículo 2º del presente proyecto de ley, lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, respecto al examen teórico y práctico que debe presentar todo aspirante a obtener una licencia de conducción.

De otra parte el proyecto de ley contempla el régimen de sanciones aplicable a los centros de enseñanza automovilística por la inobservancia a sus obligaciones y deberes, dotando de esta manera a la Superintendencia de Puertos y Transporte, autoridad competente para ejercer la vigilancia, inspección y control de estos centros, pues es bien sabido que sin el control necesario se hace ineficiente la prestación de cualquier servicio.

Teniendo en cuenta los alcances del proyecto que efectivamente contribuyen al cumplimiento de los principios rectores contemplados en el mismo Código Nacional de Tránsito y en la Constitución Política de Colombia, como son la seguridad de los usuarios, que tiene que ver con la protección de la vida e integridad física de las personas y el respeto de los derechos ajenos, sin abusar de los propios como lo señala el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política, se considera que el mismo, además de ajustarse a los principios de nuestro ordenamiento jurídico, es muy conveniente y de gran importancia para el país.

PROPOSICION:

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar segundo debate al **Proyecto de ley número 341 de 2009 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.**

Cordialmente,

Alexánder López Maya,

Honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 2009 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 15 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 15. *Constitución y funcionamiento.* El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

En adelante todos los vehículos que los Centros de Enseñanza Automovilística registren ante el Ministerio de Transporte, serán matriculados en el servicio público y no tendrán restricciones horarias para su uso, siempre y cuando se estén utilizando en la enseñanza práctica, su vida útil se asimilará en un todo al servicio público.

Artículo 2º. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 18. *Facultad del titular.* La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para

cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

El examen teórico se presentará ante los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT.

El examen práctico se podrá presentar ante los Centros de Enseñanza Automovilística, ante los Organismos de Tránsito, o ante los particulares que se encuentren debidamente habilitados para ello e inscritos ante el RUNT de acuerdo a la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.
4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos descritos en el parágrafo del artículo 2° de la presente ley, que cumplan la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta doce (12) meses, los actuales centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de acreditación. En todo caso, a partir de la vigencia de la presente ley únicamente podrán expedir certificados los centros de reconocimiento que estén acreditados como certificadores de personas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique, que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado las citadas evaluaciones en Colombia.

Parágrafo 5°. Con el fin de prevenir el fraude y la falsificación en los certificados que emiten los sujetos pasivos de que habla la Ley 1005 de 2006, artículo 10, numeral 5°, en un plazo no mayor de noventa (90) días, a través de sus asociaciones o agremiaciones legalmente constituidas, deberán implementar, sin costo alguno para los usuarios, el uso de elementos tecnológicos que garanticen la autenticidad de los procesos y documentos que se expidan como certificados del servicio. Dichos elementos deben ser homologados por el RUNT para su enrolamiento con el sistema, usando canales dedicados.

Artículo 4°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza de automovilística que reincida en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,

Honorable Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DEL SENADO, EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 2009 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 15. Constitución y funcionamiento. El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

En adelante todos los vehículos que los Centros de Enseñanza Automovilística registren ante el Ministerio de Transporte, serán matriculados en el servicio público y no tendrán restricciones horarias para su uso, siempre y cuando se estén utilizando en la enseñanza práctica, su vida útil se asimilará en un todo al servicio público.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

El examen teórico se presentará ante los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT.

El examen práctico se podrá presentar ante los Centros de Enseñanza Automovilística, ante los Organismos de Tránsito, o ante los particulares que se encuentren debidamente habilitados para ello e inscritos ante el RUNT de acuerdo a la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.

3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.

4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos descritos en el Parágrafo del Artículo 2° de la presente ley, que cumplan la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y reafirmación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta doce (12) meses, los actuales centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de acreditación. En todo caso, a partir de la vigencia de la presente ley únicamente podrán expedir certificados los centros de reconocimiento que estén acreditados como certificadores de personas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio

de Transporte, en la cual se indique, que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado las citadas evaluaciones en Colombia.

Parágrafo 5°. Con el fin de prevenir el fraude y la falsificación en los certificados que emiten los sujetos pasivos de que habla la Ley 1005 de 2006, artículo 10, numeral 5, en un plazo no mayor de noventa (90) días, a través de sus asociaciones o agremiaciones legalmente constituidas, deberán implementar, sin costo alguno para los usuarios, el uso de elementos tecnológicos que garanticen la autenticidad de los procesos y documentos que se expidan como certificados del servicio. Dichos elementos deben ser homologados por el RUNT para su enrolamiento con el sistema, usando canales dedicados.

Artículo 4°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza de automovilística que reincida en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo

instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 1.245 - Jueves 3 de diciembre de 2009	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.	1

Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.	11
Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, en sesión conjunta del día miércoles 11 de noviembre de 2009 al Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, 138 de 2009 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 027 de 2009 Cámara y 087 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 341 de 2009 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.	23
Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 341 de 2009 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.	24
Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, el día 11 de noviembre de 2009, al Proyecto de ley número 341 de 2009 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.	26